

La consolidación de una institución representativa: doce años de andadura de la Asamblea de Madrid (1983-1995)

Sumario: I.- EL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO: PLANTEAMIENTO. II.- LA ESTRUCTURA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. 1.- La opción por el modelo unicameral. 2.- La composición política de la Cámara. 3.- La elección de la Cámara: el sistema electoral. 4.- La dinámica de la institución: resultados electorales y relación de Diputados de la Asamblea de Madrid. 4.1.- La Iª Legislatura: resultados electorales de los comicios celebrados el día 8 de mayo de 1983 y relación de Diputados. 4.2.- La IIª Legislatura: resultados de las elecciones celebradas el día 2 de julio de 1987 y relación de miembros de la Cámara. 4.3.- La IIIª Legislatura: resultados de los comicios electorales celebrados el 26 de mayo de 1991 y relación de Diputados. 5.- La disolución de la Cámara. III.- EL ESTATUTO JURÍDICO DEL PARLAMENTO: LA AUTONOMÍA DE LAS CÁMARAS. 1.- La autonomía reglamentaria. 2.- La autonomía financiera. 3.- La autonomía organizativa: el Estatuto de Personal y el Reglamento de Régimen Interior. IV.- EL ESTATUTO JURÍDICO DEL PARLAMENTARIO. 1.- Adquisición de la condición de Diputado, suspensión y pérdida de la misma. 2.- Causas de inelegibilidad y circunstancias determinantes de la incompatibilidad. 3.- Inviolabilidad e inmunidad. 4.- Derechos derivados de la condición de Diputado. 4.1.- Las percepciones económicas de los Diputados de la Asamblea de Madrid. 4.2.- Otros derechos y deberes de los Diputados de la Asamblea de Madrid; en especial, la protección social. V.- LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE MADRID. 1.- El Pleno de la Asamblea de Madrid. 2.- Las Comisiones de la Asamblea de Madrid. 3.- La Mesa de la Asamblea de Madrid. 4.- La Junta de Portavoces de la Asamblea de Madrid. VI.- LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE MADRID.

* Letrado. Secretario General Adjunto y Director de Gestión Parlamentaria de la Asamblea de Madrid.

I. EL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO: PLANTEAMIENTO

La Ley Orgánica 3/1.983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su vigente redacción¹, y sobre la base de lo dispuesto por el artículo 152 de la Constitución, establece en su artículo 8:

*«Los poderes de la Comunidad de Madrid se ejercen a través de sus instituciones de autogobierno: la Asamblea, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad»*².

Configurada así por la norma institucional básica la estructura de las instituciones de autogobierno de la Comunidad de Madrid, «una Comunidad Autónoma particular, quizá la que exhibe un cortejo de títulos históricos de menor entidad, pero no por eso la que puede invocar en su favor menos razones objetivas»³, su artículo 9⁴, —que principia la regulación efectuada por el Capítulo Primero, “De la Asamblea de Madrid”, del Título I, “De la Organización Institucional de la Comunidad de Madrid”—, establece, en primer lugar, la posición de la Asamblea de Madrid en el entramado institucional diseñado, confiriéndole un rol central, al definirla como órgano representativo del pueblo de Madrid, y concreta, a continuación, las funciones de la Cámara, atribuyéndole el ejercicio de la potestad legislativa de la Comunidad, la aprobación y el control de sus Presupuestos, el impulso, orientación y control de la acción del Gobierno, así como el ejercicio de las demás competencias que le atribuyen la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

No puede olvidarse, aunque se trate de un mero apunte técnico vaciado de contenido por la praxis, que las previsiones estatutarias son fruto del proceso de mimetismo que, en las diecisiete Comunidades Autónomas que dentro del marco constitucional coexisten en el Estado Español —con proyección, incluso, para los supuestos de las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla—, ha erigido en modelo uniforme el esquema institucional de autogobierno previsto en el apartado 1 del artículo 152 de la Constitución⁵; el

¹ El texto, aprobado por la Ley Orgánica 3/1.983 (Boletín Oficial del Estado número 51, de 1 de marzo), constituye la normativa en vigor, con las cuatro modificaciones introducidas, respectivamente, por la Ley Orgánica 2/1.991, de 13 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (Boletín Oficial del Estado número 63, de 14 de marzo), que dió nueva redacción al apartado 5 del artículo 11 del Estatuto, por la Ley Orgánica 10/1.994, de 24 de marzo (Boletín Oficial del Estado número 72, de 25 de marzo; corrección de errores en el Boletín Oficial de 15 de abril), que reformó los artículos 26, 27, 28 y 30 de la norma institucional básica, por la Ley 33/1.997, de 4 de agosto (Boletín Oficial del Estado de 5 de agosto), y, finalmente, por la Ley Orgánica 5/1.998, de 7 de julio (Boletín Oficial del Estado de 8 de julio).

² La redacción del precepto reproducido se corresponde con la introducida por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, coincidente prácticamente *ad pedem literae* con el artículo 8.1 originario.

³ *Cfr.*, GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, en el Prólogo a la obra colectiva de ALONSO GARCÍA, ENRIQUE; ORTEGA ÁLVAREZ, LUIS IGNACIO; PIÑAR MAÑAS, JOSÉ LUIS; y SÁNCHEZ MORÓN, MIGUEL: «Madrid, Comunidad Autónoma Metropolitana», Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1.983, páginas 12 y 13.

⁴ Precepto redactado en virtud de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, que coincide casi en términos literales con el tenor del originario artículo 9.

⁵ Debe destacarse que la articulación uniforme de la organización institucional y la propia generalización de las Asambleas Legislativas a todas las Comunidades Autónomas responde a la adopción del crite-

cual, conforme se deduce del tenor literal del precepto constitucional, no estaba inicialmente pensado para ser aplicado a las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía fueran aprobados por el procedimiento ordinario, esto es, para las denominadas Comunidades Autónomas de régimen general, pudiéndose afirmar que nos encontramos ante un supuesto nítido de mutación constitucional operada, de modo ostensible y deliberado, en virtud de los Pactos Autonómicos de 31 de julio de 1.981⁶.

Lo cierto es, como ha ocurrido con múltiples aspectos relativos al desarrollo del Título VIII de la Constitución Española, que las exigencias derivadas

rio reflejado en las recomendaciones del «Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías», de 19 de mayo de 1.981 —Comisión que, presidida por EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, estuvo además integrada por los profesores LUIS COSCULLUELA MONTANER, TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Secretario de la Comisión), TOMAS QUADRA-SALCEDO, MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN (Vicesecretario de la Comisión) y FRANCISCO SOSA WAGNER—, publicado por el Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno, colección «Informe», número 32, 4ª edición, Madrid, 1.982; respecto de las cuestiones anteriormente apuntadas veáanse páginas 24 a 29, y 101 y 102.

El precitado Informe fue complementado con las propuestas elaboradas en materias económicas y financieras recogidas en el «Informe de la Comisión de Expertos sobre financiación de las Comunidades Autónomas», publicado en la citada colección «Informe», número 34; por su parte, en el número 36 de la misma se publicaron los «Acuerdos Autonómicos».

Vid., por todos, en relación con el Informe de la denominada «Comisión Enterría» y con los Pactos subsiguientes, los comentarios de MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO, en su capital obra «Derecho Público de las Comunidades Autónomas», Tomo I, páginas 143 a 153, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1

⁶ Veáanse, al respecto, las acertadas consideraciones formuladas por SANTAMARÍA PASTOR, JUAN ALFONSO, destacando la dualidad interpretativa del precepto constitucional en términos técnicos y en términos políticos, primero en las «Lecciones de Derecho Administrativo» de la Cátedra de GARCÍA DE ENTERRÍA relativas a «Las Administraciones Territoriales. La Administración Institucional», editadas por la Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, páginas 27 a 29, Madrid, 1.982; y, posteriormente, tanto en sus «Fundamentos de Derecho Administrativo», páginas 508 y 1.083 a 1.087, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1.988, como en sus «Principios de Derecho Administrativo», 2ª edición, noviembre 1.998, páginas 494 a 497, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid.

Esta referencia bibliográfica y lo afirmado en el texto excusan de ulterior comentario respecto de nuestro criterio discrepante con la interpretación mantenida por la doctrina mayoritaria, la cual, en un ejercicio de prestidigitación hermenéutica —legítimo, pero escasamente riguroso desde el punto de vista técnico jurídico—, y no obstante algunas dudas iniciales, ha afirmado el reconocimiento constitucional implícito a todas las Comunidades Autónomas de la potestad legislativa y, por tanto, del instrumento hábil para ejercerla, las Asambleas Legislativas. Y ello, en lugar de reconocer sin ambages que se ha producido una modificación del contenido normativo del artículo 152.1 de la Constitución, atribuyéndosele una significación diversa de la originariamente querida por el legislador constituyente, amparándose, bien en la propia esencia del concepto «autonomía», bien en referencias efectuadas por otros preceptos constitucionales, como las contenidas en el artículo 69, apartado 5 (que atribuye la facultad de designación de los denominados «Senadores autonómicos» a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos), en el párrafo 2 del artículo 87 (que confiere a las Asambleas de las Comunidades Autónomas la posibilidad de «solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros encargados de su defensa»), en el artículo 150, párrafo 1 (que regula las denominadas «leyes de bases»), y en la letra a) del artículo 153 (donde se establece la competencia del Tribunal Constitucional respecto del control relativo a la constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de ley que emanen de los órganos de las Comunidades Autónomas), o bien, finalmente, argumentando una indeterminación constitucional y la articulación del sistema con base en el principio dispositivo que presidió su gestación.

de la articulación política del denominado «Estado de las Autonomías» primaron sobre las consideraciones técnico-jurídicas, y las Cortes regionales se encuentran ya en su Vª Legislatura, iniciada tras los comicios electorales celebrados el pasado 13 de junio.

Dieciséis años, en efecto, han transcurrido ya desde que, disipadas las propias dudas iniciales sobre la ubicación de la provincia de Madrid en el mapa autonómico y concluido el peculiar proceso de acceso directo a la autonomía a partir de la Ley Orgánica 6/1982, de 7 de julio, por la que se autoriza la constitución de la Comunidad de Madrid⁷, la Asamblea de Madrid celebrara su sesión constitutiva, el día 8 de junio de 1.983, en el incomparable marco del Paraninfo de la Universidad Complutense —al cual, por cierto, se vio avocada a retornar, «por exigencias del guión», en alguna que otra ocasión hasta su definitivo traslado, en el verano de 1998, desde el Caserón de San Bernardo hasta su actual ubicación en el madrileño barrio de Vallecas, dando nombre a la nueva Plaza de la Asamblea de Madrid—.

Sin duda, resulta oportuno efectuar un análisis de la actividad desarrollada por la Asamblea autonómica, especialmente si se tiene en cuenta la escasa, por no decir nula, atención que la misma ha suscitado en la doctrina científica⁸.

Lo anterior llama especialmente la atención si se tiene presente, de una parte, el significativo volumen cuantitativo de la actividad parlamentaria registrado —que ha desbordado ampliamente las previsiones más optimistas—, y, de otra, lo que es más importante, la relevancia, desde la óptica jurídico-

⁷ *Cfr.*, Boletín Oficial del Estado número 173, de 21 de julio de 1982.

Veáse la exposición descriptiva del proceso efectuada por PIÑAR MAÑAS, JOSÉ LUIS: «Madrid y su encuadre en el Estado de las Autonomías», en la obra colectiva coordinada por GARCÍA DE ENTERRÍA citada en nota 4, páginas 17 a 39, y la extensa bibliografía aportada por el autor.

⁸ Cabe destacar, no obstante, el minucioso análisis de conjunto elaborado por SAÍNZ MORENO, FERNANDO: «La Asamblea de Madrid», en el colectivo coordinado por GÓMEZ FERRER MORANT, RAFAEL: «Estudios sobre el Derecho de la Comunidad de Madrid», páginas 23 a 75, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1.987, el cual, basado en una perspectiva predominantemente jurídico-formal, analiza el período comprendido desde su constitución, en junio de 1.983, hasta el 31 de diciembre de 1.986, y sigue siendo útil en la actualidad como primera aproximación.

Asimismo, con un alcance meramente descriptivo y referido ya a la situación vigente a partir de la aprobación del nuevo Reglamento de la Cámara —el 31 de enero de 1.997—, véase MOLLINEDO CHOCANO, JOSE JOAQUIN, en el Capítulo 8, «La Asamblea de Madrid. Organización y funcionamiento», de la obra colectiva, dirigida por el propio autor y ARNALDO ALCUBILLA: «Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid», editados por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad de Madrid, Madrid, 1.999, páginas 131 a 160.

Por otro lado, a efectos documentales, respecto de los datos referidos a la actividad desarrollada en el seno de la Asamblea de Madrid desde 1.991, véase «BOLETIN DE INFORMACION PARLAMENTARIA», publicado por la Sección de Biblioteca de la Asamblea de Madrid bajo la dirección y coordinación del autor de estas líneas, especialmente los números que contienen los resúmenes anuales de actividad.

De la misma forma, especial interés reviste la publicación «MEMORIA DE ACTIVIDAD PARLAMENTARIA», editada por la Dirección de Análisis y Documentación. Los datos que se recogen en el presente trabajo están tomados en su mayoría del número 2 de dicha publicación, en el cual se recoge la «Actividad Parlamentaria Resumen 1983-1997».

Desde una perspectiva sociológica resulta también de interés el Capítulo II: «Representación política: diputados y Asamblea», elaborado por BAYÓN y LÓPEZ NIETO para la obra colectiva «La Comunidad de Madrid. Balance de quince años de experiencia autonómica», editado por LÓPEZ NIETO, LOURDES, Ediciones Istmo, S.A., 1999, páginas 48 a 86.

constitucional, de algunos fenómenos acaecidos en su desarrollo, entre los que, a título de ejemplo, pueden destacarse:

- La dinámica de los Grupos Parlamentarios y, en especial, la del Grupo Mixto —no en balde en los medios de comunicación se llegó a calificar al Parlamento regional como “laboratorio del transfugismo”—, cuya consideración dio origen a la doctrina constitucional sobre la distribución de puestos en las comisiones parlamentarias y las subvenciones de los grupos parlamentarios⁹;
- La distribución del número de Senadores de la Comunidad Autónoma que corresponden a cada Grupo Parlamentario y su procedimiento de designación¹⁰;
- La aprobación de la Ley 5/1.990, de 17 de Mayo, reguladora de la facultad de disolución de la Asamblea de Madrid por el Presidente de la Comunidad¹¹; y
- El peculiar círculo normativo que empezó a trazarse con la aprobación de la Ley 15/1.984, de 19 de Diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal —conocida también como «Ley del 3%», habida cuenta de

⁹ De especial significación, en este sentido, resulta la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional 214/1.990, de 20 de diciembre —Ponente: Sr. de la Vega Benayas— (Boletín Oficial del Estado número 9, de 10 de enero de 1991), recaída en el recurso de amparo 827/1.988, interpuesto por el entonces Diputado de la Asamblea de Madrid (IIª Legislatura), D. JOSÉ LUIS ORTIZ ESTEVEZ, contra Acuerdos de la Junta de Portavoces y de la Mesa de la Asamblea de Madrid de 28 de enero y de 2 de febrero de 1.988, respectivamente, que denegó el amparo solicitado.

Con carácter general, aunque el supuesto analizado se refiere específicamente a la IVª Legislatura, es provechosa la consulta del «Dictamen de la Secretaría General de la Asamblea de Madrid sobre las repercusiones jurídico-parlamentarias de la creación del Grupo Parlamentario Mixto», publicado por GARCÍA MEXÍA, PABLO, en el número 46 de la Revista de las Cortes Generales, Primer Cuatrimestre 1.999, con el título de «Problemas jurídico-parlamentarios de la creación de un Grupo Parlamentario Mixto», páginas 189 a 227.

¹⁰ *Cfr.*, sobre ello, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 4/1.992, de 13 de enero (Boletín Oficial del Estado número 38, de 13 de febrero de 1992), dictada en el recurso de amparo 1.724/1.991, promovido por el Grupo Parlamentario Popular de la Asamblea de Madrid, contra los Acuerdos de la Mesa de 8 de julio de 1991 y del Pleno de la misma del día 16 siguiente, relativos a distribución del número de Senadores que corresponde a cada Grupo Parlamentario y a su designación, que denegó el amparo solicitado.

¹¹ Sin entrar, en este momento, en la valoración de la norma de referencia, confróntese el reconocimiento efectuado por la misma de la facultad de disolución de la Asamblea de Madrid con el tenor literal de los artículos 10.1 y 18.5 del Estatuto de Autonomía, en su redacción originaria, que disponen, respectivamente: «La Asamblea de Madrid es elegida por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara, en el supuesto previsto en el artículo 18.5 del presente Estatuto», y «Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Asamblea, quedará disuelta, convocándose de inmediato nuevas elecciones».

Asimismo, a efectos hermenéuticos, debe recordarse la recomendación formulada por el "Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías", sobre cuyo peso en el proceso de articulación del sistema autonómico no es preciso insistir, en cuya virtud: «Todas las Comunidades Autónomas que se constituyan deben contar con Asamblea Legislativa. El órgano ejecutivo no podrá disolver la Asamblea en ningún caso y ésta sólo mediante un voto de censura constructivo podrá sustituir a aquél», *op. cit.*, en nota 3, página 101.

La reforma del Estatuto operada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, ha venido a convalidar dicha regulación, optando de forma inequívoca por el reconocimiento de la facultad de disolución del Presidente en su artículo 21.

que su contenido normativo básico comportaba la imposición de un recargo de ese porcentaje sobre la cuota líquida del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas que tuvieran su domicilio a efectos fiscales en cualquiera de los municipios comprendidos dentro del territorio de la Comunidad de Madrid—, prosiguió con la atípica Ley 4/1.985, por la que se suspendió la aplicación de la anterior, y culminó con la cuadratura del círculo que supuso la Ley 10/1.990, de 4 de Diciembre, de derogación de la primera —Ley aprobada tras la Sentencia del Tribunal Constitucional que resolvió el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la misma¹²—.

La imposibilidad de afrontar *hic et nunc* un análisis exhaustivo de la actividad de la Asamblea de Madrid en su integridad, lo cual sería más propio de una memoria parlamentaria, nos obliga a centrar nuestra atención en alguna de sus etapas.

Con dicho objetivo, a efectos de conferir la continuidad inherente a una crónica parlamentaria y recogiendo el propósito de la Revista de hacer un puntual seguimiento de la actividad de la Cámara, hemos optado en el presente número por hacer un recorrido analítico por la historia de la I^a, II^a y III^a Legislaturas, remitiendo al próximo número un estudio, más pormenorizado, de la IV^a Legislatura que acaba de expirar. A partir de dicho momento se realizará un seguimiento puntual de los distintos periodos de sesiones, en orden a ofrecer al lector una información ágil y concisa, debidamente sistematizada, de la actividad de la Cámara.

Desde estas premisas, constituye, por ende, objeto de estas líneas considerar los datos comprensivos de la actividad parlamentaria de la Asamblea de Madrid durante sus primeros doce años de andadura, esto es, desde la fecha de su constitución en junio de 1.983 hasta junio de 1.995. En dicho análisis primaremos los aspectos estructurales, es decir, los que definen la consolidación de la institución, frente a los estrictamente funcionales, ya reflejados en otras publicaciones institucionales.

¹² La Sentencia de referencia es la 150/1.990, de 4 de octubre (BOE número 266, de 6 de noviembre 1.990), dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 243 y 257/1.985, promovido el primero de ellos por 54 Diputados, representados por el Comisionado D. José María Ruiz Gallardón, y el segundo por el Defensor del Pueblo, contra la Ley de la Asamblea de la Comunidad de Madrid 15/1.984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid, cuyo fallo procedió a desestimar los recursos de inconstitucionalidad. Resulta ineludible al considerar la meritada Sentencia hacer referencia a los tres votos particulares formulados por los Magistrados D. Francisco Rubio LLorente, D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y D. José Gabaldón López, especialmente al primero de ellos, donde el Magistrado disidente, con rotundidad y fértil razonamiento, destacaba la brecha que la decisión de referencia podía abrir sobre la función misma del supremo intérprete de la Constitución, al dejar el juicio de la mayoría del Alto Tribunal «abierta la posibilidad de que todos y cada uno de los dieciocho Cuerpos Legislativos existentes en nuestro país desnaturalicen la función propia de este Tribunal, reintroduciendo (generalizado ya a todo tipo de leyes) el recurso previo, cada vez que la coyuntura política lo haga deseable».

Para una valoración de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/1.990, es ineludible la consulta de las consideraciones de AHUMADA RUIZ, MARIA ANGELES: "Efectos procesales de la modificación legislativa de las leyes sometidas a control de constitucionalidad. La suspensión de leyes «presuntamente inconstitucionales»", en Revista Española de Derecho Constitucional, número 11, de 1.991 (Mayo-Agosto), páginas 159 a 185.

II. LA ESTRUCTURA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

A semejanza de las restantes Comunidades Autónomas, hay que significar que la estructura de la Asamblea de Madrid no resulta predeterminada por el Estatuto de Autonomía. En efecto, la Ley Orgánica 3/1.983, como las respectivas normas institucionales básicas, se limita —en el Capítulo I de su Título I, artículos 9 a 16—, a establecer una serie de prescripciones esenciales, remitiendo al legislador autonómico la concreción de los rasgos definidores de la institución representativa. Empero, en la práctica, se ha observado un evidente fenómeno de emulación, el cual ha determinado una considerable —y loable— homogeneidad.

1. La opción por el modelo unicameral

De la misma forma que las otras dieciséis Comunidades Autónomas que dentro del marco constitucional coexisten en el Estado español, el Parlamento autonómico ha optado por el modelo unicameral, respondiendo la Cámara autonómica a la denominación de “Asamblea de Madrid”. Dicha opción resulta absolutamente plausible, pues no concurren elementos que justifiquen la existencia de una segunda Cámara, en cualquiera de sus vertientes.

El artículo 2 del nuevo Reglamento ha querido proclamar expresamente la opción, determinando que *«La Asamblea se constituye en Cámara única»*.

La sede de la misma, recuérdese, ha de radicar en la villa de Madrid, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Estatuto de Autonomía.

De otra parte, puede afirmarse que es indudable que la coexistencia en la Villa y Corte del aparato estatal y, concretamente, de las Cortes Generales, parece aconsejar que la institución representativa del pueblo de Madrid tenga una *nomen iuris* más gráfico, en el sentido de permitir conectar a la ciudadanía con la esencia de la institución. Ciertamente, *hic e nunc*, la vigente denominación no ha calado en el pueblo de Madrid, razón por la cual no parece exagerado abogar por su modificación en una futura reforma del Estatuto —en la línea, por cierto, que ya han registrado otras Comunidades Autónomas, como Cantabria y La Rioja—, optando por la denominación de Parlamento de Madrid.

2. La composición política de la Cámara

En primer lugar, hay que destacar que el Estatuto de Autonomía no establece una cifra tasada de componentes de la Asamblea de Madrid, limitándose a remitir a una ley electoral propia la determinación del número de Diputados que integrarán la Cámara; número que se establece genéricamente en el Estatuto, de acuerdo con los datos actualizados del censo de población. En concreto, el primer inciso de su artículo 10.2 —a semejanza de lo que constituía la prescripción única de dicho precepto y apartado en el texto originario— dispone: *«La Asamblea estará compuesta por un Diputado por cada 50.000 habitantes o fracción superior a 25.000, de acuerdo con los datos actualizados del censo de población.»*

3. La elección de la Cámara: el sistema electoral

El artículo 152.1 de la Constitución tan sólo determinaba que será «elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las distintas zonas del territorio.».

Por su parte, y en plena coherencia con esa homogeneidad inicialmente apuntada, el Estatuto de la Comunidad de Madrid se limita a completar tan lacónica prescripción, adoptando el sistema definido para la elección al Congreso de los Diputados, y remitiendo a una ley electoral propia —«Una ley de la Asamblea, regulará las elecciones, que serán convocadas por el Presidente de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto», dispone el artículo 10.4, ampliando la remisión que, referida al procedimiento electoral a seguir, efectuaba el originario artículo 11.3—.

Destacan, a este respecto, las prescripciones del vigente artículo 10, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 5/1.998, de 7 de julio, coincidentes en su sustancia con los del texto de 1983:

A) La Legislatura, como en todos los Estatutos de Autonomía, se establece en un periodo de cuatro años. Así lo determina el artículo 10.1, en su primer inciso —«La Asamblea es elegida por cuatro años [...]»—, reiterándolo respecto del *status* de los parlamentarios el artículo 10.2, en su parte final: «El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara en los supuestos previstos en este Estatuto.».

B) El sufragio, de acuerdo con los postulados de un Estado democrático basado en los principios de temporalidad y de libre competencia por el poder público, es universal, libre, igual, directo y secreto, conforme establece el artículo 10.1 del Estatuto.

C) Se recoge en el propio artículo 10.1 la exigencia de proporcionalidad, habiendo optado la vigente Ley electoral, como las restantes Comunidades Autónomas, por la regla *D'Hont*, en claro mimetismo del criterio adoptado para el Congreso de los Diputados. En este sentido, ha de destacarse que el Estatuto de Madrid introduce, también a semejanza del Congreso, una barrera electoral en absoluto insignificante; en concreto, a tenor del artículo 10.6, «Para la distribución de escaños sólo serán tenidas en cuenta las listas que hubieran obtenido, al menos, el 5 por 100 de los sufragios válidamente emitidos.» Consecuentemente, resulta preciso obtener el 5% del total de votos regionales para poder optar a la distribución de escaños —así lo imponía el artículo 11.4 del texto originario —.

D) El Derecho de sufragio activo se atribuye a los mayores de 18 años que tengan la condición de residente en cualquiera de los municipios de la Comunidad, condición que nuestro Estatuto impone también para ser elegible. Así lo establece el vigente artículo 10.8 del Estatuto —como originariamente hacía el artículo 11.6—, del siguiente tenor: «Serán electores y elegibles todos los madrileños mayores de dieciocho años de edad que estén en pleno goce de sus derechos políticos. La Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del derecho de voto a los madrileños que se encuentren fuera de la Comunidad de Madrid.».

E) La circunscripción electoral es la provincia. Así lo dispone taxativamente el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía.

Presupuestas las prescripciones estatutarias, y de conformidad con las condiciones básicas fijadas por el Estado —recuérdese que el Título I de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General establece las “Disposiciones comunes a todas las elecciones”—, la Comunidad, al amparo de lo dispuesto por el reproducido artículo 10.4, se ha dotado de su propia Ley electoral; en concreto, la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

4. La dinámica de la institución: resultados electorales y relación de Diputados de la Asamblea de Madrid¹³

4.1. La Iª Legislatura: resultados electorales de los comicios celebrados el día 8 de mayo de 1.983 y relación de Diputados.

Durante su Iª Legislatura la Asamblea de Madrid, ascendiendo el censo electoral a la cifra de 3.381.610 electores y de acuerdo con las previsiones estatutarias —en concreto el originario artículo 10.2, cuya prescripción se mantiene en el texto vigente— estuvo integrada por un total de 94 Diputados, esto es, uno por cada 50.000 habitantes o fracción superior a 25.000.

Los comicios electorales celebrados el día 8 de mayo de 1.983 registraron los siguientes resultados¹⁴:

— Número de electores:	3.381.610.
— Número de votantes:	2.356.925.
— Votos válidos:	2.326.390.
— Votos blancos:	13.735.
— Votos nulos:	16.800.

Lo concretos votos obtenidos por cada una de las tres candidaturas mayoritarias —las que superaron el 5% de la barrera electoral¹⁵— en las que se concentró el voto de casi el 70% del censo electoral madrileño, fueron los siguientes:

¹³ Las relaciones nominales de miembros de la Cámara que a continuación se reflejan responden a la inestimable labor realizada por el actual Negociado de Actividad Parlamentaria y Archivo. Consecuentemente, resulta obligado por mi parte dejar constancia expresa de mi agradecimiento a su personal —Ricardo, Raquel y Manolo— y especialmente a la Jefe de Negociado, Dª Angeles Nieto Lozano, infatigable investigadora.

¹⁴ Los resultados electorales se recogen de la publicación «Quién es quién en la Asamblea de Madrid», editada por la Oficina de Medios de Comunicación de la Comunidad de Madrid, Depósito Legal M. 19.610 - 1.983.

¹⁵ Concurrieron a las elecciones otras seis fuerzas políticas, las cuales no superaron la barrera electoral. En concreto: CDS, PDL, ADEI, PCOE-PCEU, Candidatura Coalición de Lucha Popular y Liga Comunista (Acuerdo Obrero). De todas ellas interesa destacar el supuesto del CDS, que obtuvo 73.124 votos, es decir, un 3,1% del total de votos válidos.

- Partido Socialista Obrero Español: 1.181.277 votos válidos (50,7%)
- Coalición Alianza Popular, Partido Demócrata Popular, Unión Liberal: 798.353 votos válidos (34,3%)
- Partido Comunista de España: 207.058 votos válidos (8,8%)

Consecuentemente, se registró una situación de mayoría absoluta, constituyéndose en la Cámara tres grupos parlamentarios, de acuerdo con el siguiente esquema:

- Partido Socialista Obrero Español: 51 Diputados.
- Coalición Alianza Popular, Partido Demócrata Popular, Unión Liberal: 34 Diputados.
- Partido Comunista de España: 9 Diputados.

En concreto, y por orden alfabético, los miembros fundadores de la Cámara regional fueron los Ilmos. Sres. que a continuación se relacionan:

ADELL FERNANDEZ, JOSE LUIS	(PSOE)
ALONSO ARRANZ, MÁXIMO	(PSOE)
ALONSO CASTAÑO, LUIS	(PSOE)
ARGOS GARCIA, CARLOS	(AP-PDP-UL)
BETETA BARREDA, ANTONIO GERMÁN	(AP-PDP-UL)
BIDAGOR ALTUNA, PILAR	(AP-PDP-UL)
BLANCO GASPAS, VICENTE	(AP-PDP-UL)
CABACO LÓPEZ, FRANCISCO	(PSOE)
CAMPOS CORONA, ISIDRO FLORENCIO	(PSOE)
CANO DE LOPE, VIRGILIO	(PSOE)
CANOVAS DEL CASTILLO FRAILE, JUAN ANTONIO	(AP-PDP-UL)
CASAS NOMBELA, JOSE LUIS	(PCE)
CASTEJON NUÑEZ, MATÍAS	(PSOE)
CASTELLANOS COLOMO, ENRIQUE	(AP-PDP-UL)
CASTRO YUSTE, BENJAMIN	(PSOE)
CENDRERO UCEDA, LUIS ALEJANDRO	(PSOE)
CIMADEVILLA COSTA, CESAR	(PSOE)
CORBI MURGUI, HENAR	(PSOE)
CORVO GONZALEZ, MANUEL	(PCE)
CRUZ ATIENZA, ELIAS	(AP-PDP-UL)
CUERDA RODRIGUEZ, MARIANO DE LA	(AP-PDP-UL)
DIAZ GUERRA, ESTEBAN	(AP-PDP-UL)
DOMINGO ORTIZ, ELVIRA	(PSOE)
EGEA SANCHEZ, ESTEBAN	(PSOE)
ESPINAR RAMON, RAMON	(PSOE)
FEDERICO CORRAL, JOSE MARIA	(AP-PDP-UL)
FERNANDEZ GALIANO FERNANDEZ, ANTONIO	(AP-PDP-UL)
FLORES VALENCIA, ELENA	(PSOE)
GARCIA ALONSO, JOSE LUIS	(PSOE)
GARCIA ARMENDARIZ, ANA MARIA	(AP-PDP-UL)
GARCIA-HIERRO CARABALLO, DOLORES	(PSOE)
GARCIA MENENDEZ, JOSE RAMON	(PSOE)
GARCIA REYES, SERGIO	(PCE)
GARCIA SANCHEZ, EULALIA	(PSOE)

GIL DE LA VINLLA, JOSE	(AP-PDP-UL)
GOMEZ ANGULO, JUAN ANTONIO	(AP-PDP-UL)
GOMEZ GUTIERREZ, LEOPOLDO	(AP-PDP-UL)
GOMEZ MENDOZA, MARIA	(PSOE)
GOMEZ PEREZ, SOCRATES	(PSOE)
GONZALEZ FERNANDEZ, FRANCISCO	(PSOE)
GOMEZ LORENTE, BARTOLOME	(PSOE)
GUTIERREZ ARAUJO, ANTONIO	(PCE)
HERNANDEZ JIMENEZ, LORENZO	(PCE)
HIDALGO UTESA, JOSE LUIS	(AP-PDP-UL)
HUETE MORILLO, LUIS MARIA	(AP-PDP-UL)
LAYDA FERRER, JUAN JOSE	(PSOE)
LEDESMA BARTRET, FRANCISCO JAVIER	(PSOE)
LEGUINA HERRAN, JOAQUIN	(PSOE)
LISSAVETZKY DIEZ, JAIME	(PSOE)
LOPEZ CASAS, JOSE ANTONIO	(AP-PDP-UL)
LOPEZ LOPEZ, JOSE	(AP-PDP-UL)
MAESTRE MUÑIZ, LUIS	(PSOE)
MARTINEZ MARIN, ANGEL RAMON	(PSOE)
MARTINEZ SANCHEZ, ADOLFO	(PSOE)
MAYORAL MARQUES, TIMOTEO	(PSOE)
MORENO PRECIADOS, JUAN FRANCISCO	(PCE)
NUÑEZ MORGADES, PEDRO	(AP-PDP-UL)
OEHLING RUIZ, HERMANN	(AP-PDP-UL)
ORTIZ ESTEVEZ, JOSE LUIS	(AP-PDP-UL)
O'SHEA SUAREZ-INCLAN, CANDIDA	(AP-PDP-UL)
PEÑA DIAZ, EURICO DE LA	(AP-PDP-UL)
PEREZ DIAZ, CARLOS	(PSOE)
PEREZ GONZALEZ, JESUS	(PSOE)
PEREZ VAZQUEZ, JOSE MANUEL	(AP-PDP-UL)
PERINAT Y ELIO, LUIS GUILLERMO	(AP-PDP-UL)
PEYDRO CARO, MIGUEL	(PSOE)
PIN ARBOLEDA, JOSE RAMON	(AP-PDP-UL)
RAMOS CUENCA, AGAPITO	(PSOE)
RAMOS GAMEZ, RAFAEL	(PSOE)
REGUILON ALVAREZ, JOSE LUCAS	(PSOE)
REINO TORRES, BENITO	(PSOE)
RICO REGO, MANUEL	(PCE)
ROBLES PIQUER, CARLOS	(AP-PDP-UL)
ROCHA RUBI, MANUEL DE LA	(PSOE)
RODRIGO DE SANTIAGO, ALFREDO	(AP-PDP-UL)
RODRIGUEZ-LOSADA AGUADO, EDUARDO	(AP-PDP-UL)
RODRIGUEZ SANCHEZ, EMILIO RAMON	(PCE)
ROJO SASTRE, ANTONIO JOSE	(PSOE)
RONEY ALBAREDA, CARMEN	(PCE)
RUIZ DUERTO, FELIPE	(AP-PDP-UL)
SACRISTAN ALONSO, ALFONSO	(PSOE)
SAEZ GONZALEZ, ISAAC	(AP-PDP-UL)
SAINZ GARCIA, JOSE ANTONIO	(PSOE)
SANCHEZ CUENCA, JOSE EMILIO	(PSOE)
SANCHEZ FERNANDEZ, JUAN	(PSOE)

SANTISTEBAN SAEZ, JESUS	(PSOE)
SANZ AGUERO, MARCOS	(PSOE)
SAUQUILLO PEREZ DEL ARCO, FRANCISCA	(PSOE)
SEVILLA GARCIA, FELIX	(PSOE)
SUAREZ CUESTA, MARIA ANTONIA	(AP-PDP-UL)
TORNER MARTINEZ, JOSE LUIS	(PSOE)
UREÑA FERNANDEZ, SATURNINO	(PSOE)
USERA GONZALEZ, GABRIEL DE	(AP-PDP-UL)
VICEN SAN AGUSTIN, FRANCISCO JAVIER	(PSOE)

Como es lógico, durante la Iª Legislatura se produjeron diversas altas y bajas. En concreto, las siguientes pérdidas de la condición de Diputado y paralelos nombramientos:

Pérdidas de la condición	Nombramientos
RAMOS GOMEZ, RAFAEL	CASERO MUÑO, MANUEL (PSOE)
DE LA PEÑA DIAZ, EURICO	MONTESINOS MULLERAS, VICENTE (AP)
RODRIGUEZ-LOSADA AGUADO, EDUARDO	PRADILLO MORENO DE LA SANTA, RAFAEL (AP)
RONEY ALBAREDA, CARMEN ¹⁶	GONZALEZ ONTANEDA, JUAN ANTONIO (PCE)
MORENO PRECIADOS, JUAN FRANCISCO	TEJEIRO MONTINO, JOAQUÍN (PCE)
TEJEIRO MONTINO, JOAQUIN	TORIBIO CASAS, FRANCISCO (PCE)
TORIBIO CASAS, FRANCISCO	GONZÁLEZ ONTANEDA, JUAN ANTONIO (PCE) (Se integra en el Grupo Parlamentario Mixto)
GONZALEZ FERNANDEZ, FRANCISCO	FERNANDEZ MAGANTO, FRANCISCO (PSOE)
ROJO SASTRE, ANTONIO JOSE	BARRIO DE PENAGOS, JUAN ANTONIO (PSOE)
TORNER MARTINEZ, JOSE LUIS	BLANCO VELASCO, JOSE LUIS (PSOE)
BLASCO GASPAR, VICENTE	MARTÍN SANCHEZ BENDITO, JUSTO MANUEL (PSOE)

4.2. La IIª Legislatura: resultados de las elecciones celebradas el día 2 de julio de 1.987 y relación de miembros de la Cámara.

La IIª Legislatura, como consecuencia del aumento de población, observó un incremento en el número de escaños. De esta forma, de 94 se pasa a 96.

¹⁶ La Diputada Roney Albareda recuperó su condición por Acuerdo de la Mesa de 1 de octubre de 1.985, adoptado en cumplimiento de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid. Tras su incorporación paso al Grupo Parlamentario Mixto, cesando en su condición de Diputado D. Juan Antonio González Ontaneda.

Los comicios electorales celebrados el día 2 de julio de 1.987 registraron los siguientes resultados¹⁷:

— Número de electores:	3.515.847.
— Número de votantes:	2.444.031.
— Votos válidos:	2.426.472.
— Votos blancos:	42.196.
— Votos nulos:	29.995.

Hay que destacar la peculiaridad de que en dichas elecciones obtuvieron representación 4 fuerzas políticas, constituyendo el único supuesto de las cinco Legislaturas autonómicas en que una cuarta formación supera la barrera electoral del 5%. En efecto, en las cuatro restantes tan sólo tres formaciones han obtenido escaños.

Lo concretos votos obtenidos por cada una de las candidaturas mayoritarias fueron los siguientes:

— Partido Socialista Obrero Español:	932.878 votos válidos (38,4%).
— Federación de Partidos de Alianza Popular:	762.102 votos válidos (31,4%).
— Centro Democrático y Social:	403.440 votos válidos (16,6%).
— Coalición Izquierda Unida:	181.512 votos válidos (7,4%).

Consecuentemente, y a diferencia de la Iª Legislatura, no se registró una mayoría absoluta, constituyéndose en la Cámara cuatro grupos parlamentarios, de acuerdo con el siguiente esquema:

— Partido Socialista Obrero Español:	40 Diputados.
— Federación de Partidos de Alianza Popular:	32 Diputados.
— Centro Democrático y Social:	17 Diputados.
— Coalición Izquierda Unida:	9 Diputados.

Siguiendo un orden alfabético, los miembros de la Cámara regional que accedieron a la misma como consecuencia de los meritados comicios electorales fueron los Ilmos. Sres. que a continuación se relacionan:

ALONSO NOVO, LUIS	(PSOE)
ALONSO DE VELASCO, CARLOS	(CDS)
ALVAREZ ARENAS CISNEROS, CARMEN	(AP)
ALVAREZ DE FRANCISCO, JOSE LUIS	(AP)
ARNELA TERROSO, JUAN JOSE	(CDS)
AZCONA OLONDRIZ, JUAN JOSE	(IU)
BARAJAS AYLLON, ILDEFONSO	(CDS)
BARDISA JORDA, ISMAEL	(AP)
BETETA BARREDA, ANTONIO GERMAN	(AP)

¹⁷ Los resultados electorales se recogen de la publicación "Quién es quién en la Asamblea de Madrid", editada por el Gabinete de Presidencia de la Cámara, Depósito Legal M. 7.529 - 1.988.

BIDAGOR ALTUNA, MARIA PILAR	(AP)
CABACO LOPEZ, FRANCISCO	(PSOE)
CADIZ RUIZ, ABEL	(CDS)
CANOVAS DEL CASTILLO Y FRAILE, JUAN ANTONIO	(AP)
CASERO NUÑO, MANUEL JESUS	(PSOE)
CASTEDO ALVAREZ, FERNANDO	(CDS)
CASTEJON NUÑEZ, MATIAS	(PSOE)
CASTILLO GORDO, ANGEL LUIS DEL	(PSOE)
CASTRO YUSTE, BENJAMIN	(PSOE)
CEBRIAN ECHARRI, JOSE VICENTE	(CDS)
CENDRERO UCEDA, LUIS ALEJANDRO	(PSOE)
CIMADEVILLA COSTA, CESAR	(PSOE)
CORTES MUÑOZ, LUIS EDUARDO	(AP)
CORVO GONZALEZ, MANUEL JUAN	(PCE)
DAPENA BAQUEIRO, MANUEL	(CDS)
DIEZ OLAZABAL, PEDRO	(IU)
DOMINGO ORTIZ, ELVIRA	(PSOE)
DUQUE FERNANDEZ DE PINEDO, EDUARDO	(AP)
ESPINAR GALLEGO, RAMON	(PSOE)
FEDERICO CORRAL, JOSE MARIA	(AP)
FERNANDEZ MARTIN, ALEJANDRO LUCAS	(PSOE)
FERNANDEZ RIOJA, JOSE LUIS	(PSOE)
FERRERO TORRES, CARMEN	(PSOE)
FLORES VALENCIA, ELENA	(PSOE)
GARCIA ALONSO, JOSE LUIS	(PSOE)
GARCIA FERNANDEZ, RAFAEL	(PSOE)
GARCIA MENENDEZ, JOSE RAMON	(PSOE)
GARCIA NUÑEZ, FRANCISCO JAVIER	(CDS)
GARCIA SANCHEZ, EULALIA	(PSOE)
GOMEZ MENDOZA, MARIA	(PSOE)
GOMEZ PEREZ, SOCRATES	(PSOE)
HARGUINDEY BANET, GERARDO	(CDS)
JUSTEL CALABOZO, MANUEL	(CDS)
LANZACO BONILLA, FERNANDO	(CDS)
LARA CARBO, MARIA TERESA	(AP)
LARROCA DOLAREA, ANGEL	(AP)
LAYDA FERRER, JUAN JOSE	(PSOE)
LEDESMA BARTRET, FRANCISCO JAVIER	(PSOE)
LEGUINA HERRAN, JOAQUIN	(PSOE)
LISSAVETZKY DIEZ, JAIME	(PSOE)
LOPEZ LOPEZ, JOSE	(AP)
LUXAN MELENDEZ, JAVIER DE	(CDS)
MARTIN CRESPO DIAZ, JOSE	(AP)
MARTINEZ SANCHEZ, ADOLFO	(PSOE)
MAYORAL MARQUES, TIMOTEO	(PSOE)
MORAL SANTIN, JOSE ANTONIO	(IU)
MORIÑO ORTEGA, ANA ISABEL	(AP)
MORSO PEREZ, LAURA	(CDS)
NAVARRO VELASCO, ALFREDO	(AP)
NUÑEZ MORGADES, PEDRO	(AP)
ORTIZ ESTEVEZ, JOSE LUIS	(AP)

O'SHEA SUAREZ-INCLAN	(AP)
PACHECO BENITO, JULIO	(AP)
PARTIDA BRUNETE, LUIS MANUEL	(AP)
PEDROCHE NIETO, JESUS	(AP)
PEREZ DIAZ, CARLOS	(PSOE)
PEREZ GONZALEZ, JESUS	(PSOE)
PEYDRO CARO, MIGUEL	(PSOE)
PIÑEIRO CUESTA, NICOLAS	(AP)
POSADA CHAPADO, ROSA	(CDS)
RAMOS CUENCA, AGAPITO	(PSOE)
ROCHA RUBI, MANUEL DE LA	(PSOE)
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER	(AP)
RUFILANCHAS SERRANO, LUIS	(PSOE)
RUIZ CASTILLO, JUAN ANTONIO	(PSOE)
RUIZ GALLARDÓN JIMENEZ, ALBERTO	(AP)
SACRISTAN ALONSO, ALFONSO	(PSOE)
SAINZ GARCIA, JOSE ANTONIO	(PSOE)
SANCHEZ CUENCA, JOSE EMILIO	(PSOE)
SANCHEZ FERNANDEZ, JUAN	(PSOE)
SANCHEZ-HERRERA HERENCIA, JUAN FRANCISCO	(CDS)
SANTIAGO PRIETO, BONIFACIO	(AP)
SANTIESTEBAN SAEZ, JESUS	(PSOE)
SANZ AGUERO, MARCOS	(PSOE)
SANZ PINACHO, ROBERTO	(AP)
SAUQUILLO PEREZ DEL ARCO, FRANCISCA	(PSOE)
SEVERIEN TIGERAS, GUSTAVO	(AP)
SOLER ESPIAUBA GALLO, JUAN	(AP)
TORRECILLA MONTAL, SALVADOR	(IU)
UREÑA FERNANDEZ, SATURNINO	(PSOE)
USERA GONZALEZ, GABRIEL	(AP)
VALVERDE BOCANEGRA, JESUS ADRIANO	(AP)
VAN HALEN ACEDO, JUAN	(AP)
VICEN SANAGUSTIN, FRANCISCO JAVIER	(PSOE)
VILALLONGA ELVIRO, ISABEL MARIA TERESA	(IU)
VINDEL LOPEZ, MARIA ROSA	(AP)
XIMENEZ DE EMBUN RAMONELL, JOAQUIN	(CDS)

Durante la IIª Legislatura se produjeron, asimismo, diversas altas y bajas. En concreto, las siguientes pérdidas de la condición de Diputado y paralelos nombramientos:

Pérdidas de la condición	Nombramientos
MAESTRE MUÑIZ, LUIS	SANTIESTEBAN SAEZ, JESUS (PSOE)
MANGADA SAMAIN, EDUARDO	SAINZ GARCIA, JOSE ANTONIO (PSOE)
VAZQUEZ MENENDEZ, ELENA	LAYDA FERRER, JUAN JOSE (PSOE)
CANO LOPE, VIRGILIO	VICEN SANAGUSTIN, JAVIER (PSOE)

GARCIA FERNANDEZ, RAFAEL	BARRIO DE PENAGOS, JUAN ANTONIO (PSOE)
CORVO GONZALEZ, MANUEL JUAN	OLMOS LOPEZ, MIGUEL ANGEL (PCE)
GOMEZ PEREZ, SOCRATES	ALONSO ARRANZ, MAXIMO (PSOE)
MORSO PÉREZ, LAURA	MARTIN BARROSO, LUIS (CDS)
CASTEDO ALVAREZ, FERNANDO	ARILLA PEREZ, JESUS (CDS)
FLORES VALENCIA, MARIA ELENA	DE LORENZO GARCIA, RAFAEL (PSOE)
CEBRIAN ECHARRI, JOSE VICENTE	TOME MARTINEZ, MARIA TERESA (CDS)
CASTRO YUSTE, BENJAMIN	ROLDAN BUCERO, JULIAN (PSOE)
LUXAN MELENDEZ, JAVIER	ZURRIARRAIN FERNANDEZ, JUAN (CDS)

4.3. La IIIª Legislatura: resultados de los comicios electorales celebradas el 26 de mayo de 1991 y relación de Diputados.

El inicio de la IIIª Legislatura comportó para la Asamblea de Madrid un aumento ciertamente significativo del número de escaños. Así, frente a los 94 de la Iª y a los 96 de la IIª, la IIIª Legislatura estuvo conformada por 101, sobre la base de un censo electoral de 3.831.644 electores.

La participación se elevó al 58,79%, es decir, 2.252.743 electores, representando la abstención el 41,21%, esto es, 1.578.901 electores.

Los comicios electorales volvieron a determinar un Parlamento integrado por tan sólo tres formaciones políticas, las cuales obtuvieron los siguientes resultados¹⁸:

— Partido Popular:	955.994 votos válidos (42,62%).
— Partido Socialista Obrero Español:	820.219 votos válidos (36,56%).
— Izquierda Unida.	270.011 votos válidos (12,04%).

Consecuentemente, se registró una situación de mayoría simple, aunque la dinámica de los pactos comportó que el partido gobernante no fuera el más votado, constituyéndose en la Cámara tres grupos parlamentarios, de acuerdo con el siguiente esquema:

— Partido Popular:	47 Diputados.
— Partido Socialista Obrero Español:	41 Diputados.
— Izquierda Unida:	13 Diputados.

En concreto, y por orden alfabético, los miembros integrantes de la Cámara regional durante su IIIª Legislatura fueron los Ilmos. Sres. que a continuación se relacionan:

¹⁸ Los resultados electorales se recogen de la completa publicación «*Revista de Documentación Parlamentaria*», editada por la Sección de Biblioteca y Documentación dependiente de la Dirección de Análisis y Documentación de la Asamblea de Madrid, concretamente de su número 1, de marzo de 1992.

ABAD BÉCQUER, FERNANDO	(PSOE)
ALONSO ARRANZ, MÁXIMO	(PSOE)
ALONSO NOVO, LUIS	(IU)
ALVAREZ-ARENAS CISNEROS, CARMEN	(PP)
ALVAREZ DE FRANCISCO, JOSÉ LUIS	(PP)
ARGUELLES SALAVERRÍA, PEDRO	(PP)
BARDISA JORDÁ, ISMAEL	(PP)
BARRIO DE PENAGOS, JUAN ANTONIO	(PSOE)
BERMÚDEZ DE CASTRO FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO	(PP)
BETETA BARREDA, ANTONIO GERMÁN	(PP)
BURGOS BETETA, TOMÁS	(PP)
BUSO BORUS, PILAR	(PP)
CABACO LÓPEZ, FRANCISCO	(PSOE)
CALVO POCH, PEDRO	(PP)
CANDIL MARTIN, JUAN ANTONIO	(IU)
CARDENETE ROS, SALVADOR	(PP)
CASADO GONZÁLEZ, TOMÁS	(PP)
CASERO NUÑO, MANUEL JESÚS	(PSOE)
CASTEJÓN NÚÑEZ, MATÍAS	(PSOE)
CASTILLO GORDO, ANGEL LUIS DEL	(PSOE)
CIERVA Y HOCES , BLANCA NIEVES DE LA	(PP)
CIFUENTES CUENCAS, CRISTINA	(PP)
COBO VEGA, MANUEL	(PP)
CORBALÁN MARLASCA, PABLO LUIS	(PSOE)
CORREA RODRÍGUEZ, HILARIO	(PSOE)
CORTÉS MUÑOZ, LUIS EDUARDO	(PP)
CORVO GONZÁLEZ, MANUEL JUAN	(PSOE)
CHAZARRA MONTIEL, ANTONIO	(PSOE)
DÍEZ OLAZÁBAL, PEDRO	(IU)
DOMINGO ORTIZ, ELVIRA	(PSOE)
DOZ ORRIT, FRANCISCO JAVIER	(IU)
DUQUE FERNÁNDEZ DE PINEDO, EDUARDO	(PP)
ESPINAR GALLEGO, RAMÓN	(PSOE)
ESTEBAN MARTÍN, LAURA DE	(PP)
FEDERICO Y CORRAL, JOSÉ MARÍA DE	(PP)
FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, PALOMA	(PP)
FERNÁNDEZ MARTÍN, ALEJANDRO LUCAS	(PSOE)
FERNÁNDEZ RIOJA, JOSÉ LUIS	(PSOE)
FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA PILAR	(PSOE)
FERRERO TORRES, CARMEN	(PSOE)
GARCÍA ALONSO, JOSÉ LUIS	(PSOE)
GARCÍA ESCUDERO, PÍO	(PP)
GARCÍA FERNÁNDEZ, EDUARDO	(PSOE)
GARCÍA-HIERRO CARABALLO, MARÍA DOLORES	(PSOE)
CARCÍA MENÉNDEZ, JOSÉ RAMÓN	(PSOE)
GARCÍA SÁNCHEZ, EULALIA	(PSOE)
GARCÍA-SISÓ PARDO, MARÍA TERESA	(PP)
GILABERTE FERNÁNDEZ, ADOLFO	(IU)
GÓMEZ GARCÍA, VALENTÍN	(PSOE)
JIMÉNEZ RAMOS, GUILLERMO	(PP)
LABARGA BUSTOS, BERTA	(PSOE)

LARA CARBO, MARÍA TERESA DE	(PP)
LEDESMA BARTRET, JAVIER	(PSOE)
LEGUINA HERRÁN, JOAQUIN	(PSOE)
LISSAVETZKY DÍEZ, JAIME	(PSOE)
LÓPEZ BLANCO, ASUNCIÓN	(IU)
LÓPEZ LÓPEZ, JOSÉ	(PP)
LÓPEZ VIEJO, ALBERTO	(PP)
LORENZO GARCÍA, RAFAEL DE	(PSOE)
LUCAS GIMÉNEZ, FERMÍN	(PP)
LUXÁN MELÉNDEZ, ADOLFO DE	(IU)
MARTÍN-CRESPO DÍAZ, JOSÉ	(PP)
MARTÍNEZ PARDO, MARÍA TERESA	(IU)
MATO ADROVER, ANA	(PP)
MAYORAL MARQUÉS, TIMOTEO	(PSOE)
MORAL SANTÍN, JOSÉ ANTONIO	(IU)
MORENO CASAS, JOSÉ LUIS	(PP)
NAVARRO CORONADO, JOSÉ LUIS	(PP)
NEVADO BUENO, MARÍA TERESA	(IU)
NÚÑEZ MORGADES, PEDRO	(PP)
O'SHEA SUÁREZ- INCLÁN, CANDIDA	(PP)
PACHECO BENITO, JULIO	(PP)
PARTIDA BRUNETE, LUIS MANUEL	(PP)
PEDROCHE NIETO, JESÚS	(PP)
PÉREZ CONZÁLEZ, JESÚS	(PSOE)
PIÑEDO SIMAL, ADOLFO	(PSOE)
RAMOS CUENCA, AGAPITO	(PSOE)
RÍO GARCÍA DE SOLA, IGNACIO DEL	(PP)
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, MANUEL JOSÉ	(PP)
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER	(PP)
ROMERO VERDUGO, FELISA	(PSOE)
RUIZ CASTILLO, JUAN ANTONIO	(PSOE)
RUIZ GALLARDÓN-JIMÉNEZ, ALBERTO	(PP)
RUIZ REIG, JAIME RAMÓN	(IU)
SACRISTÁN ALONSO, ALFONSO	(PSOE)
SAINZ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO	(PSOE)
SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, JUAN	(PSOE)
SANTIAGO PRIETO, BONIFACIO DE	(PP)
SANTIESTEBAN SÁEZ, JESÚS	(PSOE)
SANZ PINACHO, ROBERTO	(PP)
SAUQUILLO PÉREZ DEL ARCO, FRANCISCA	(PSOE)
SERRANO BELTRÁN, JOSÉ TEÓFILO	(PSOE)
SERRANO FERNÁNDEZ, MARÍA	(PSOE)
SOLER-SSPIAUBA GALLO, JUAN	(PP)
TORRALBA GONZÁLEZ, CARMEN	(PP)
TORRE Y MONTORO, JOSÉ MARÍA DE LA	(PP)
TORRECILLA MONTAL, SALVADOR	(IU)
UTANDE MARTÍNEZ, FERNANDO	(PP)
VALVERDE BOCANEGRA, JESÚS ADRIANO	(PP)
VAN-HALEN ACEDO, JUAN	(PP)
VILLALONGA ELVIRO, ISABEL	(IU)

Durante la IIIª Legislatura se produjeron diversas altas y bajas. En concreto, las siguientes pérdidas de la condición de Diputado y paralelos nombramientos:

Pérdidas de la condición	Nombramientos
SANZ AGÜERO, MARCOS	CHAZARRA MONTIEL, ANTONIO (PSOE)
DUQUE FERNANDEZ, EDUARDO	MUÑOZ ABRINES, PEDRO (PP)
CORTES MUÑOZ, LUIS EDUARDO	AVILES TRIGO, ANTONIO (PP)
MATO ADROVER, ANA	DEL OLMO FLOREZ, LUIS (PP)
FERNANDEZ RODRIGUEZ, PILAR	LAYDA FERRER, JUAN JOSE (PSOE)
SERRANO BELTRAN, TEOFILO	FERNANDEZ BONILLA, TOMAS (PSOE)
SAUQUILLO PEREZ DEL ARCO, FRANCISCA	MAZA ALCAZAR, LUIS MIGUEL (PSOE)
PACHECHO BENITO, JULIO	MONTABES CALLE, MIGUEL (PP)
ESTEBAN MARTIN, LAURA	GARCIA ROMERO, PALOMA (PP)
PEREZ GONZALEZ, JESUS	RUIZ MUÑOZ, PEDRO (PSOE)
CORBALAN MARLASCA, PABLO LUIS	PARRA GELLIDA, ERNOLANDO (PSOE)

5. La disolución de la Cámara

La Asamblea de Madrid se disuelve por tres motivos.

El primero de ellos es el agotamiento de la Legislatura, esto es, la expiración del mandato parlamentario. Así lo determinan los apartados 1 y 2 del vigente artículo 10 del Estatuto, anteriormente reproducidos.

En segundo lugar, se disuelve la Cámara, como sanción, por la falta de designación del Presidente de la Comunidad en el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura. La prescripción del artículo 18.5 del Estatuto tiende así a fomentar la adopción de acuerdos, convocándose en otro caso de inmediato nuevas elecciones.

Finalmente, se ha admitido vía estatutaria la facultad de disolución del Presidente de la Comunidad. Frente a la regulación originaria, que en absoluto debe interpretarse como una omisión, sino como el resultado de una opción consciente, el vigente artículo 21 regula de forma detallada y pormenorizada la facultad de disolución. La principal característica de dicha disciplina radica en que la nueva Cámara tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria. Se ha dado así cobertura a lo dispuesto por la Ley 5/1990, de 17 de mayo, que, en el momento de su aprobación, debía reputarse manifiestamente inconstitucional.

III. EL ESTATUTO JURÍDICO DEL PARLAMENTO: LA AUTONOMÍA DE LAS CÁMARAS

Es principio consustancial a la propia esencia de las instituciones parlamentarias en el marco de un Estado de Derecho el reconocimiento de autonomía para la disciplina de su organización y funcionamiento internos. La Asamblea de Madrid, en su condición de institución representativa del pueblo de Madrid, goza, en efecto, de autonomía para el desarrollo de sus funciones.

A este respecto, ha de retenerse que el Estatuto de Autonomía realiza un expreso reconocimiento de la autonomía reglamentaria —tanto el artículo 13 del texto originario como, de forma más precisa, el vigente artículo 12—. Se establece, consecuentemente, una reserva material en favor de dicho cuerpo normativo, al cual le corresponde regular la organización y el funcionamiento de la Asamblea.

Prescripción ciertamente significativa en este sentido es la constituida por el artículo 84 del vigente Reglamento de la Cámara, norma, no se olvide, que goza del rango de ley. En efecto, el meritado precepto, que principia la regulación de los medios materiales y personales de la Asamblea, dispone taxativamente en su apartado 1 lo siguiente:

«La Asamblea goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y ejerce sus funciones con autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales.»

Ningún precepto análogo existe en la disciplina reglamentaria de los demás Parlamentos autonómicos —como tampoco respecto de las dos Cámaras que conforman las Cortes Generales—, constituyendo, por ende, el reconocimiento expreso de la personalidad jurídica propia del Parlamento una auténtica singularidad en nuestro ordenamiento.

1. La autonomía reglamentaria

La labor de conformación normativa de su funcionamiento fue abordada por el Parlamento autonómico, básicamente, en su Iª Legislatura.

En su sesión constitutiva de 8 de junio de 1.983, la Asamblea de Madrid, a modo de Reglamento Provisional, aprobó la Resolución número 1 del Pleno, comprensiva de las «Normas Reglamentarias Provisionales de la Asamblea», que rigieron el funcionamiento de la institución durante su primer periodo de sesiones.

Las precitadas Normas Reglamentarias Provisionales —producto de un borrador cuya redacción se encomendó al Letrado de la Cámara D. José Maldonado Samper—, constituían en realidad una reproducción de las prescripciones del Reglamento del Congreso de los Diputados. Se iniciaba así una tendencia, que ha orientado el funcionamiento de la institución hasta nuestros días, desconocedora de las peculiaridades, tanto desde el punto de vista competencial como funcional, de la Asamblea de Madrid. Ciertamente, el criterio adoptado pudo ser correcto en el momento constitutivo —«para echar a andar»—, y desde luego lo era desde el punto de vista estrictamente

técnico jurídico, pero adolecía de serios inconvenientes en su posterior aplicación, consecuencia de una forzada analogía con el Congreso de los Diputados¹⁹.

Posteriormente, en ejercicio de las facultades conferidas a la Asamblea por el originario artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía, se procedió a la aprobación por Resolución del Pleno, en la sesión celebrada el 18 de enero de 1.984, del Reglamento de la Asamblea de Madrid (publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 83, de 6 de abril), texto vigente durante el periodo objeto de la presente crónica —resultando derogado con la entrada en vigor del actual Reglamento, aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de 30 de enero de 1.997, publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid número 82, de 31 de enero—.

El Reglamento de 1.984 era un texto de extensión media, integrado por 172 artículos, estructurados en doce Títulos, una Disposición Adicional, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

En líneas generales, su estructura y normativa eran fiel reflejo del proceso de mimetismo respecto del Reglamento del Congreso de los Diputados observado en los Parlamentos regionales, respondiendo numerosos preceptos *ad pedem literae* a lo dispuesto en los *interna corporis* del Congreso. Este hecho provocó disfuncionalidades nada desdeñables, no sólo por el acentuado carácter plurifuncional inherente a la Cámara regional, sino, entre otros aspectos, por la inadecuación de los mecanismos de control previstos a la realidad y estructura de los órganos sometidos al mismo, así como por la propia articulación de los Grupos Parlamentarios —en orden a evitar espectáculos como los producidos durante la IIª Legislatura—.

Ha de significarse que la relevancia del reglamento parlamentario comporta la exigencia de una mayoría cualificada para su aprobación y reforma. Así es, se exige, en una votación final sobre su totalidad, el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados —artículos 13.2 originario y 12.1 del vigente Reglamento, cuya Disposición Adicional Segunda determina que la tramitación se desarrollará por el procedimiento legislativo común previsto para las proposiciones de ley, excluyéndose en todo caso los trámites de criterio y conformidad del Consejo de Gobierno—.

2. La autonomía financiera

Si esencial a la institución parlamentaria es la disciplina de su organización y funcionamiento internos, no menos lo es la capacidad de adoptar sus propias decisiones en materia financiera, axioma indefectible si, en puridad, se quiere garantizar la independencia funcional de un Parlamento.

¹⁹ Es cierto que el vigente Reglamento, mucho más detallista, ha intentado subsanar algunas deficiencias; pero no menos cierto es que en el futuro habrá de efectuarse una regulación más acorde con las necesidades específicas de la Cámara autonómica, y en dicha regulación —sin perjuicio de la indefectible perspectiva política— ha de reconocerse un papel determinante a los Servicios Jurídicos de la Cámara —justamente el que no se reconoció en el proceso de reforma que concluyó con la aprobación del Reglamento en vigor—.

Curiosamente, y a diferencia de la autonomía reglamentaria, esta vertiente del principio de autonomía parlamentaria no aparece expresamente consagrada por el Estatuto de Autonomía. En su defecto, el Reglamento de la Cámara aprobado en 1.997, como ha demostrado cumplidamente MARAZUELA BERMEJO²⁰, con una regulación prolija se ocupa de afirmar de modo inequívoco dicho principio —por todos, nos remitimos a sus artículos 49.1.f), 55.2, 84, y 89 a 95—.

3. La autonomía organizativa: el Estatuto de Personal y el Reglamento de Régimen Interior

Conforme determina el artículo 84 del vigente Reglamento —y previamente establecía el artículo 57 del Reglamento de 1.984—, la Asamblea ejerce sus funciones con autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales. A estos efectos, dispondrá de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente de servicios de asesoramiento, técnicos y de documentación.

Durante el periodo comprendido en la presente crónica la Asamblea disciplinó su propia organización mediante:

1º. El Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid, aprobado por Acuerdo de la Mesa de 6 de septiembre de 1.988 —publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid de 22 de septiembre—.

Este texto, con una técnica ciertamente discutible, fue transformado en nuevo Estatuto de Personal en virtud del Acuerdo del Pleno de la Asamblea de 26 de abril de 1.999, publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea número 214, de 26 de abril. Tan sorprendente y atípica transformación tiene su origen en las, cuando menos, desafortunadas prescripciones contenidas en el artículo 87 y la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de la Asamblea de 1.997. Nada más y nada menos que dichas prescripciones predicen del Estatuto de Personal el mismo valor, fuerza y rango que es propio del Reglamento de la Cámara (*Sic*).

Con anterioridad a la aprobación en 1.988 del Estatuto de Personal la Asamblea se rigió en materia de personal por el Estatuto de 17 de febrero de 1.987, publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea número 207, de 11 de marzo.

2º. El Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid, aprobado por Acuerdo de la Mesa de 12 de septiembre de 1.988 —publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid número 54, de 14 de septiembre, corrección de errores en el Boletín número 56, de 22 de septiembre—. Este texto, con ligeras modificaciones, sigue actualmente en vigor.

Con anterioridad a esta norma la Asamblea se rigió en materia de régimen interior, primero, por las Normas Provisionales de 17 de octubre de

²⁰ Poco, si es que algo cabe, es posible añadir al sólido y documentado trabajo de MARAZUELA BERMEJO, ALMUDENA, publicado en el número 1 de esta Revista, Junio 1.999, con el título «El régimen económico y presupuestario de la Asamblea de Madrid», páginas 105 a 143. Al mismo nos remitimos en absoluto.

1.984, publicadas en el Boletín Oficial de la Asamblea número 62, de 30 de octubre, y después por el Reglamento de 8 de noviembre de 1.986, publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea número 188, de 27 de noviembre.

IV. EL ESTATUTO JURÍDICO DEL PARLAMENTARIO

1. Adquisición de la condición de Diputado, suspensión y pérdida de la misma

Celebrados los comicios electorales, y aunque los derechos y prerrogativas son efectivos desde el momento mismo en que el Diputado es proclamado electo, para la adquisición de la condición de parlamentario autonómico se exige la presentación en la Secretaría General de la Cámara de la credencial expedida por la Junta electoral y cumplimentar la pertinente declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe. Además, para adquirir la “condición plena de Diputado” el Estatuto de la Comunidad de Madrid, en su artículo 11.2 —como ya hacía el originario artículo 12.4—, exige expresamente la prestación de promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía. Adquirida la condición, entra en vigor el régimen jurídico establecido tanto por el Reglamento de la Cámara como por la Ley 8/1.986, de 23 de julio, del Estatuto del Diputado, en la que se regulan entre otros extremos los signos que permiten mostrar externamente la condición y dignidad de Diputado, esto es, el carné, la medalla y la insignia de Diputado.

En el supuesto de que, celebradas tres sesiones plenarias, no adquiera su condición plena, quedarán suspendidos los derechos y prerrogativas del Diputado electo hasta que dicha adquisición se produzca —así lo establecía el originario artículo 6 del Reglamento, de 18 de enero de 1.984, y lo impone el vigente artículo 12 del Reglamento de 1.997—.

Además del supuesto de suspensión de la condición de Diputado a que acaba de hacerse referencia, dicha medida excepcional —a tenor del artículo 19 del Reglamento de 1.984, así como del artículo 13 del Reglamento en vigor, de 1.997— procede como consecuencia del incumplimiento de los deberes inherentes a la disciplina parlamentaria, cuando, siendo firme un auto de procesamiento, el Diputado se halle en situación de prisión preventiva —provisional—, mientras dure la misma, y cuando una sentencia firme condenatoria lo imponga o cuando su cumplimiento implique imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

La pérdida de la condición, como hemos visto, se produce, a tenor de lo dispuesto por el artículo 10.1 del Estatuto originario —artículo 10.2 del texto en vigor—, como consecuencia de la disolución de la Cámara o, en todo caso, cuatro años después de la elección, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente hasta la constitución de la nueva Cámara. Asimismo, ha de tenerse presente que la condición de Diputado también se pierde por las tres causas siguien-

tes —a tenor del artículo 20 del Reglamento de 1.984, coincidente, en lo sustantivo, con el artículo 14 del vigente—: 1º decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación de Diputado; 2º fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada por decisión judicial firme; y 3º renuncia hecha personalmente ante la Mesa de la Asamblea.

2. Causas de inelegibilidad y circunstancias determinantes de la incompatibilidad

En cuanto al régimen de incompatibilidades, así como respecto de las causas de inelegibilidad, el Estatuto, en su artículo 11.4 —artículo 12.1 del texto originario—, se limita a remitirse a la Ley electoral.

En concreto, la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 3.2 las causas de inelegibilidad, determinado su artículo 5 las circunstancias que comportan la incompatibilidad con el mandato parlamentario.

3. Inviolabilidad e inmunidad

Los parlamentarios autonómicos —que no están ligados por mandato imperativo alguno— gozan durante su mandato de los tradicionales privilegios de inviolabilidad e inmunidad, si bien esta es parcial, como ha precisado genéricamente el Tribunal Constitucional —por todas, nos remitimos a su Sentencia de 12 de noviembre de 1981—, habida cuenta de que no se exige previa autorización del Parlamento autonómico para ser procesados.

El artículo 11 del Estatuto, en sus apartados 5 y 6 —prácticamente en los mismos términos literales que introdujeron los apartados 2 y 3 del artículo 12 del texto originario—, dispone al respecto lo que sigue:

«5. Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

6. Durante su mandato los miembros de la Asamblea no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.»

El Reglamento de 1.984 reiteraba los términos estatutarios en sus artículos 16 y 18 —inmunidad— y 17 —inviolabilidad—, ocupándose de dichas prerrogativas los vigentes artículos 23 —inviolabilidad— y 24 —inmunidad— del Reglamento de 1.997.

4. Derechos derivados de la condición de Diputado

4.1.- Las percepciones económicas de los Diputados de la Asamblea de Madrid.

Ab initio rigió en la Cámara autonómica, como en la mayoría de los Parlamentos regionales, el absurdo criterio de que los Diputados no podían obte-

ner una retribución fija por su labor. Así lo prescribía el originario artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía, en cuya virtud: «*Los Diputados no percibirán una retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por su ejercicio.*».

Se trata de uno de los errores más ingenuos derivados de los Acuerdos autonómicos de 1981, el cual ha lastrado de forma significativa el funcionamiento de nuestras instituciones representativas. Y no ya sólo porque el establecimiento de una retribución fija y digna es la única garantía para poder disponer de una clase política cuyo tono supere la mediocridad, permitiendo la oportuna profesionalización del trabajo político —profesionalización que, unida a un correcto régimen de responsabilidades, comportaría a medio plazo una verdadera economía de recursos públicos—, sino porque, desde el punto de vista operativo, la realidad demostró como la afirmación frente a dicho criterio de la percepción de dietas por asistencia a las sesiones parlamentarias generó una inflación en el trabajo parlamentario; inflación que, en absoluto, encontraba correspondencia con el volumen, profundidad y relevancia de los temas considerados.

Como ya afirmamos en otro lugar²¹, la descomunal aberración que suponía el régimen retributivo de los miembros de la Cámara regional vigente durante la I^a, II^a y III^a Legislaturas aquí consideradas, dio lugar incluso a figuras esperpénticas, como las reuniones de la Junta de Portavoces de las respectivas Comisiones.

Tan sólo a finales de la III^a Legislatura, y ya en pleno proceso de reconsideración de las prescripciones estatutarias, la Mesa, con una inteligente interpretación sugerida por los Servicios Jurídicos de la Cámara, articuló el denominado sistema del “dietón”, el cual permitió —junto con el establecimiento de un calendario cíclico de sesiones de las Comisiones—, reorientar la perversa situación imperante. La vía de escape —articulada mediante Acuerdo de la Mesa de fecha 14 de noviembre de 1.994, por el que se modificó el Acuerdo sobre cuantía y modalidades de las percepciones de los Diputados, con efectos de 1 de enero de 1.995, publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid número 197, de 24 de noviembre— consistió en primar la asistencia a las sesiones plenarias de la Cámara. De esta manera, al incrementarse, muy notablemente, la dieta por asistencia a dichas sesiones, la presencia en los plenos celebrados mensualmente venía a cubrir la media de lo que constituían las retribuciones de los miembros de la Cámara. A los datos basta referirse para acreditar la minoración del volumen de actividad —cuantitativa, es decir, en número de sesiones, que no cualitativa— de las Comisiones de la Cámara, así como de sus Mesas, que dichas medidas comportaron.

Afortunadamente la lógica se impuso y, al amparo del artículo 11.3 del Estatuto de Autonomía, en su vigente redacción —«*Los Diputados percibirán una asignación, que será fijada por la Asamblea.*»—, el Reglamento de la Cámara aprobado el 31 de enero de 1.997 dispone que:

²¹ Vid. ARÉVALO GUTIÉRREZ, ALFONSO: «Las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas», en Revista Española de Derecho Constitucional, número 43, Enero-Abril 1.995, página 128.

«1. Los Diputados percibirán una asignación económica suficiente, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. La Mesa fijará cada año la cuantía de las asignación económica de los Diputados y sus modalidades, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, garantizando en todo caso su adecuada relación con la responsabilidad y dedicación de los Diputados.

3. La asignación económica de los Diputados estará sujeta a las normas tributarias de carácter general que resulten de aplicación.».

4.2. Otros derechos y deberes de los Diputados de la Asamblea de Madrid; en especial, la protección social.

Al margen de lo hasta aquí comentado, los Diputados de la Cámara gozan de los derechos y están sometidos a los deberes inherentes a su condición, en términos análogos a los que rigen en cualquier otra institución parlamentaria. El elenco de derechos y deberes se recogía en los artículos 7 a 15 del Reglamento de 1.984, refiriéndose a los mismos los artículos 15 a 21 y 25 a 30 del vigente Reglamento de 1.997.

De este modo, entre los primeros, destacan, básicamente, el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones de los órganos parlamentarios en que estén integrados, así como el de formar parte, al menos, de una Comisión, al margen de la facultad de recabar cuantos datos, informes y documentos obrantes en la Administración precisen para el desempeño de su función. Entre los segundos, correlato lógico de los derechos, cabe destacar el deber de asistencia a las sesiones del Pleno y de las comisiones de que formen parte, el de acatar las normas inherentes a la cortesía y a la disciplina parlamentarias, así como el deber de sigilo, estando sometidos a ciertas limitaciones complementarias, como la prohibición de invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Como mero apunte, quizás convenga hacer una mención específica al régimen de protección social, objeto reciente de una notable revisión, tendente a equiparar la situación aplicable a los parlamentarios autonómicos con la vigente para el supuesto de los Diputados del Congreso de los Diputados.

En efecto, el artículo 10 del Reglamento de 1.984 determinaba:

«1. Correrá a cargo del Presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. La Asamblea de Madrid deberá realizar con las entidades gestoras de la Seguridad Social los concertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliarse, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieran dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.».

Dicha prescripción se enmarcaba en la línea establecida por la Orden Ministerial de 7 de diciembre de 1.981, por la que se regulaba la suscripción de Convenio especial con las entidades gestoras de la Seguridad Social por los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas en favor de sus miembros. Esta Orden presentaba notables disparidades con la ulterior Orden Ministerial de 29 de julio de 1982, relativa a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, la cual contenía una regulación mucho más generosa para los parlamentarios nacionales.

Con el cambio del régimen retributivo, esto es, el paso de las dietas a la retribución mensual fija, la protección social lógicamente también debía verse afectada. En este sentido, el vigente artículo 21 del Reglamento de la Asamblea dispone:

«1. La Asamblea de Madrid podrá suscribir convenios especiales con las entidades gestoras de la Seguridad Social en favor de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, causen baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta, así como, en su caso, en favor de aquellos Diputados que no estuvieran previamente afiliados o en situación de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social y, como consecuencia asimismo de su dedicación parlamentaria, lo soliciten.

En los términos previstos en los convenios especiales que eventualmente se suscriban, correrá a cargo del Presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social de los Diputados a los que se refiere el párrafo anterior.

2. Lo establecido en el párrafo segundo del apartado anterior se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que como consecuencia de su dedicación parlamentaria se encuentren en situación de excedencia o servicios especiales, al abono de las cuotas de clases pasivas y de las cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias.

3. La Mesa podrá disponer el abono, a cargo del Presupuesto de la Asamblea, de las cotizaciones a las mutualidades profesionales de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de realizar la actividad que motivara su pertenencia a las mismas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa podrá establecer un régimen complementario de asistencia social de los Diputados a cargo del Presupuesto de la Asamblea.»

Con posterioridad a la aprobación del nuevo Reglamento de la Cámara, el Consejo de Ministros acordó el Decreto por el que se modifica la regulación relativa a la suscripción del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en favor de sus miembros, expedido por S.M. el Rey como Real Decreto 705/1.999, de 30 de abril, que fuera publicado en el Boletín Oficial del Estado número 104, de 1 de mayo. El meritado Real Decreto, conforme precisa su propia Introducción, tiene como objetivo poner fin a algunas de las disparidades existentes entre el régimen de los parlamentarios autonómicos y el de los parlamentarios nacionales, equiparando en lo posible el contenido y alcance de las dos modalidades de convenio especial. De hecho se produce una equiparación total en cuanto a la inclusión en el régimen general de Seguri-

dad Social y a la voluntariedad, aunque la equiparación no se extiende a la contingencia de desempleo.

Al amparo del mismo la Asamblea de Madrid y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales han otorgado el vigente Convenio, de fecha 27 de mayo de 1.999.

V. LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE MADRID

La Asamblea de Madrid, a semejanza de las instituciones del género, se articula internamente en diversos órganos funcionales o de trabajo y órganos de dirección o gobierno. Ha de reseñarse que algunos de dichos órganos han sido expresamente recogidos en el texto del Estatuto de Autonomía, concretamente en sus artículos 12 y 13.

1. El Pleno de la Asamblea de Madrid

El Pleno de la Cámara es, por su propia esencia, el órgano supremo de la Asamblea de Madrid —así lo declara expresamente el artículo 77.1 del vigente Reglamento—, en el que están presentes todos sus miembros. Consecuentemente, es al Pleno a quien corresponden las atribuciones y competencias establecidas estatutaria, legal o reglamentariamente, en cuanto órgano decisorio por excelencia.

Su regulación reglamentaria es ciertamente parca, limitándose a establecer su régimen de convocatoria y la distribución de escaños en el salón de sesiones —artículos 52 y 53 del Reglamento de 1.984 y artículos 77 y 78 del Reglamento de 1.997, prácticamente coincidentes en su literalidad—.

Durante el periodo considerado el Pleno de la Cámara desarrolló una actividad ciertamente intensa, como lo acreditan las 336 sesiones celebradas en las tres legislaturas consideradas. En concreto, de acuerdo con el siguiente detalle:

- I^a Legislatura: 107 sesiones plenarias.
- II^a Legislatura: 111 sesiones plenarias.
- III^a Legislatura: 118 sesiones plenarias.

2. Las Comisiones de la Asamblea de Madrid

La Cámara, además de en Pleno, funciona, de acuerdo con un lógico principio de división del trabajo, en Comisiones. Estos órganos funcionales desarrollan una notable labor de preparación del trabajo del Pleno de la Cámara, habiendo adquirido en la práctica un notable protagonismo político, propiciado por la publicidad de sus sesiones.

Su regulación reglamentaria parte de la distinción entre Comisiones permanentes y Comisiones no permanentes, destacando de estas últimas las de investigación —artículos 40 a 51 del Reglamento de 1.984 y artículos 62 y 76 del Reglamento de 1.997—.

Durante el periodo considerado las distintas Comisiones de la Cámara desarrollaron una actividad ciertamente intensa, como lo acreditan las 2.113 sesiones celebradas en las tres legislaturas consideradas, de acuerdo con el siguiente detalle:

— Iª Legislatura: 415 sesiones de Comisión.

Las Comisiones existentes durante la Legislatura constitutiva fueron once, las siguientes:

- Comisión de Presidencia y Gobernación.
- Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda.
- Comisión de Trabajo, Industria y Comercio.
- Comisión de Urbanismo, Vivienda y Obras Públicas.
- Comisión de Educación y Cultura.
- Comisión de Salud y Bienestar Social.
- Comisión de Agricultura y Ganadería.
- Comisión de Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones.
- Comisión de Derechos Humanos.
- Comisión de Seguridad Ciudadana.
- Comisión de Asuntos Europeos.

— IIª Legislatura: 755 sesiones.

El número de Comisiones se incrementó cuantitativamente de forma muy significativa en la IIª Legislatura, hasta un total de 23. Dicho fenómeno es consecuencia tanto de la creación de diversas Comisiones de Investigación como del cambio de sistema durante la Legislatura, lo que determinó una reforma de la estructura originaria. Se trata de las siguientes:

- Comisión de Administración y Función Pública.
- Comisión de Agricultura y Ganadería.
- Comisión de Derechos Humanos.
- Comisión de Educación, Cultura y Deportes.
- Comisión de Economía y Empleo.
- Comisión de Igualdad de la Mujer.
- Comisión de Juventud.
- Comisión de Medio Ambiente.
- Comisión de Política Territorial.
- Comisión de Presidencia y Gobernación.
- Comisión de Presidencia y Asuntos Institucionales.
- Comisión de Presupuestos y Hacienda.
- Comisión de Reforma del Estatuto.
- Comisión de Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones.
- Comisión de Salud e Integración Social.
- Comisión de Seguridad Ciudadana.
- Comisión de Urbanismo, Vivienda y Obras Públicas.
- Comisión de Vigilancia de las Contrataciones.
- Comisión de Investigación del Archivo Histórico.
- Comisión de Investigación Actur Tres Cantos.

- Comisión de Investigación del Macizo de Peñalara.
- Comisión de Investigación de Vitrubio 30.
- Comisión de Investigación del Grupo Exter.

— IIIª Legislatura: 943 sesiones.

El número de Comisiones constituidas ascendió a 20, las siguientes:

- Comisión de Administración y Función Pública.
- Comisión de Agricultura y Ganadería.
- Comisión de Asuntos Europeos.
- Comisión de Derechos Humanos.
- Comisión de Desarrollo Estatutario.
- Comisión de Economía y Empleo.
- Comisión de Educación, Cultura y Deportes.
- Comisión de Igualdad de la Mujer.
- Comisión de Juventud.
- Comisión de Medio Ambiente.
- Comisión de Medios de Comunicación Social.
- Comisión de Política Territorial.
- Comisión de Presidencia y Asuntos Institucionales.
- Comisión de Presupuestos y Hacienda.
- Comisión de Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones.
- Comisión de Salud e Integración Social.
- Comisión de Seguridad Ciudadana.
- Comisión de Vigilancia de las Contrataciones.
- Comisión de Investigación sobre la actuación de empleados o autoridades de la Comunidad de Madrid sobre especulaciones de terrenos en San Sebastián de los Reyes y Alcobendas.
- Comisión de Investigación creada por Resoluciones del Pleno de la Cámara de fechas 6 y 13 de octubre de 1.994.

3. La Mesa de la Asamblea de Madrid

La Mesa de la Asamblea es el órgano rector de la Cámara, al que corresponden, entre otras significativas funciones, la de calificar y admitir a trámite todos los escritos que se presenten en la misma, así como la de representar colegiadamente a la institución.

La composición de la Mesa es amplia, lo que favorece la representación de todos los Grupos Parlamentario presentes en la Cámara. Así, se integra por su Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

Su regulación reglamentaria se contiene en los artículos 29 a 37 del Reglamento de 1.984, así como en los artículos 48 a 57 del Reglamento de 1.997, que han venido a destacar el rol de sus distintos miembros.

Durante el periodo considerado la Mesa de la Asamblea desarrolló una notable actividad. Así lo acreditan las 589 sesiones celebradas en las tres legislaturas consideradas. En concreto, de acuerdo con el siguiente detalle:

— Iª Legislatura: 169 sesiones.

Los componentes de la Mesa en esta Iª Legislatura fueron:

- Presidente: Ramón Espinar Gallego (PSOE).
- Vicepresidente Primero: Luis Alejandro Cendrero Uceda (PSOE).
- Vicepresidente Segundo: Isaac Saez González (AP-PDP-UL).
- Vicepresidente Tercero: Emilio Rodríguez Sánchez (PCE).
- Secretario Primero: Elvira Domingo Ortíz (PSOE).
- Secretario Segundo: José Ramón Pin Arboledas (AP-PDP-UL).
- Secretario Tercero: Emilio Sánchez Cuenca (PSOE).

— IIª Legislatura: 195 sesiones.

Integraron la Mesa de la Cámara en la IIª Legislatura:

- Presidente: Rosa Posada Chapado (CDS).
- Vicepresidente Primero: Francisco Javier Ledesma Bartret (PSOE).
- Vicepresidente Segundo: Pedro Núñez Morgades (AP).
- Vicepresidente Tercero: Pedro Díez Olazabal (IU).
- Secretario Primero: Emilio Sánchez Cuenca (PSOE).
- Secretario Segundo: Rosa Vindel López (AP).
- Secretario Tercero: Luis Rupilanchas Serrano (CDS)

— IIIª Legislatura: 225 sesiones.

Los componentes de la Mesa en la IIIª Legislatura fueron:

- Presidente: Pedro Díez Olazabal (IU).
- Vicepresidente Primero: Pedro Núñez Morgades (PP).
- Vicepresidente Segundo: Javier Ledesma Bartret (PSOE).
- Vicepresidente Tercero: Fernando Abad Bécquer (PSOE).
- Secretario Primero: Ángel Luis del Castillo Gordo (PSOE).
- Secretario Segundo: José López López (PP).
- Secretario Tercero: Jaime Ruiz Reig (IU).

4. La Junta de Portavoces de la Asamblea de Madrid

La Junta de Portavoces es un órgano esencialmente político, cuya finalidad es permitir que los grupos parlamentarios, auténticos protagonistas del parlamentarismo contemporáneo, puedan participar en la dirección y organización de los trabajos de la Cámara, especialmente por lo que respecta a la fijación del Orden del Día de las sesiones plenarios.

Su regulación reglamentaria es ciertamente parca, limitándose a establecer su régimen de convocatoria y la distribución de escaños en el salón de sesiones —artículos 52 y 53 del Reglamento de 1.984 y artículos 77 y 78 del Reglamento de 1.997, prácticamente coincidentes en su literalidad—.

Durante el periodo considerado la Junta de Portavoces de la Cámara desarrolló una actividad ciertamente intensa, como lo acreditan las 469 sesiones celebradas en las tres legislaturas consideradas. En su funcionamiento, además, ha de destacarse que, como regla general, ha operado el principio de unanimidad en la adopción de acuerdos, rigiendo a gran altura la cortesía parlamentaria. En concreto, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Iª Legislatura: 145 sesiones.
- IIª Legislatura: 164 sesiones.
- IIIª Legislatura: 160 sesiones.

VI. LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE MADRID

A imagen de los restantes Parlamentos autonómicos, las competencias de la Cámara regional responden al esquema diseñado por el texto constitucional para el supuesto de las Cortes Generales.

Consecuentemente, y a tenor del artículo 9 del Estatuto, le corresponde:

1. La potestad legislativa

La Asamblea de Madrid goza de la potestad legislativa en aquellas materias que sean de su exclusiva competencia, así como en aquellas en que le corresponda el desarrollo de las competencias compartidas con el Estado.

Como tuvimos ocasión de resaltar en otro lugar, al que nos remitimos²², la Ley Orgánica 3/1.983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid afirma de forma expresa tanto la potestad legislativa como la potestad reglamentaria —correctamente escindida de la función ejecutiva— de la Comunidad de Madrid, distinguiendo nítidamente el respectivo ámbito de las dos facetas de la potestad normativa²³.

Desde estas premisas, ha de subrayarse que en su redacción vigente —tras la última de las reformas, la operada en 1.998—, el artículo 9 determina que es la Asamblea de Madrid la institución de autogobierno que representa al pueblo de Madrid y ejerce la potestad legislativa de la Comunidad.

Esta atribución genérica resulta ulteriormente precisada por el artículo 15, cuyo apartado 1 delimita el ámbito material de la misma:

«La Asamblea ejerce la potestad legislativa en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid, recogidas en el artículo 26 del presente Estatuto.

Igualmente ejerce la potestad legislativa en las materias previstas en el artículo 27 de este Estatuto, así como en aquellas que se le atribuyan, transfieran o deleguen en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.»

²² ARÉVALO GUTIÉRREZ: «Las leyes de la Asamblea de Madrid», en el número 1 de esta Revista, junio 1.999, páginas 147 a 188.

²³ De consulta fructífera sigue resultando el trabajo de VILLAR PALASÍ, JOSÉ LUIS: «Potestad normativa de la Comunidad de Madrid», en la citada obra colectiva, coordinada por GÓMEZ-FERRER MORANT, «Estudios sobre el Derecho de la Comunidad de Madrid», páginas 221 a 252.

Sobre el procedimiento legislativo, en la misma obra colectiva, *vid.* el estudio descriptivo de SAÍNZ MORENO: «La Asamblea de Madrid», concretamente páginas 52 a 66; no obstante, ha de tenerse presente que las referencias normativas del mismo lo son al originario Reglamento de la Cámara, de 18 de febrero de 1.984, hoy derogado y sustituido por el vigente Reglamento, de 30 de enero de 1.997.

Asimismo, puede consultarse la narración circunstanciada de PIÑAR MAÑAS, JOSÉ LUIS: «Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid», en «Madrid Comunidad Autónoma Metropolitana», obra colectiva anteriormente citada, páginas 75 a 86.

Presupuesto lo anterior, se disciplina en el propio precepto la iniciativa legislativa, determinando su apartado 2:

«La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, a los Grupos parlamentarios y al Gobierno, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Asamblea. Por ley de la Asamblea se podrá regular el ejercicio de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, para las materias a que se refiere el apartado 1»²⁴.

Lo anterior ha de complementarse, necesariamente, con la delimitación del ámbito competencial del Parlamento regional que efectúa el artículo 34.2 del Estatuto, del siguiente tenor:

«En las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.».

En cuanto a los trámites precisos para la integración de la eficacia de las leyes autonómicas, el artículo 40 establece el régimen de publicación de las leyes y reglamentos emanados de la Comunidad, con la significativa peculiaridad de constituir, junto con el Estatuto del Principado de Asturias, las únicas normas institucionales básicas que exigen con carácter preceptivo la publicación de todas las disposiciones generales en el *Boletín Oficial del Estado*. Dispone su apartado 1:

«Las leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor al día siguiente de su publicación en aquél, salvo que en las mismas se disponga otra cosa.».

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, debe destacarse la pintoresca particularidad de la entrada en vigor inmediata de las leyes, es decir, en la fecha de su publicación, no estableciéndose un plazo de *vacatio legis*²⁵.

Para un análisis pormenorizada de la actividad legislativa de la Cámara, incluyendo una relación de todas las leyes aprobadas, nos remitimos a un trabajo anterior publicado en esta misma Revista.

²⁴ La reserva de ley estatutaria establecida por el artículo 26.2 fue cumplimentada por la Ley 6/1986, de 25 de junio, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 8 establece el requisito de la firma de, al menos, 50.000 electores madrileños, y en su artículo 14 precisa la concurrencia, bien de tres o más Ayuntamientos cuyos municipios cuenten en conjunto con un censo superior a 50.000 electores, o bien de diez o más Ayuntamientos de municipios limítrofes entre sí, cualquiera que sea el número de electores de los mismos.

²⁵ Sobre el particular, *vid.* ARÉVALO GUTIÉRREZ: «La publicación de las leyes y su conocimiento por la opinión pública», en el colectivo «Parlamento y Opinión Pública», coordinado por PAU VALL, editado por la Asociación Española de Letrados de Parlamentos en Editorial Tecnos, Madrid, 1995, páginas 141 a 187.

2. El Parlamento autonómico ostenta la, nunca suficientemente ponderada, competencia de aprobación de los Presupuestos de la Comunidad, a partir de lo dispuesto por el artículo 61 del Estatuto de Autonomía.

3. La Cámara regional lleva a cabo el control político del Presidente de la Comunidad, al que eligen, así como de los miembros del Consejo de Gobierno designados por el Presidente, aunque no cabe la reprobación individual.

4. Ostenta, asimismo, todas aquellas otras competencias que le atribuyen diversos preceptos constitucionales y las que le han sido atribuidas estatutariamente. Entre las primeras destacan las siguientes:

- a) Designación de los Senadores de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.5 de la Constitución; precepto, recordemos, del siguiente tenor literal: *«Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.»*

La relación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid designados por la Asamblea de Madrid es la que sigue:

— Iª Legislatura: En la sesión plenaria celebrada por la Cámara los días 13 y 14 de junio de 1.983 se designó a los siguientes cinco Senadores.

- Flores Valencia, Elena.
- Perinat Elio, Luis Guillermo.
- Gómez Pérez, Sócrates.
- Robles Piquer, Carlos.
- Sauquillo Pérez del Arco, Francisca.

— IIª Legislatura: La Cámara, en su sesión plenaria de fecha 28 de julio de 1.987, procedió a la designación de los siguientes cinco Senadores.

- Flores Valencia, Elena.
- Ruiz-Gallardón Jiménez, Alberto.
- Castedo Álvarez, Fernando.
- Sauquillo Pérez del Arco, Francisca.
- Cortés Muñoz, Luis Eduardo.

Con fecha de 15 de noviembre de 1.989 el Pleno procedió a realizar tres sustituciones, con los oportunos nombramientos. En concreto:

Senador sustituido	Senador nombrado
Flores Valencia, Elena.	Sanz Agüero, Marcos
Ruiz-Gallarón Jiménez, Alberto.	Van-Halen Acedo, Juan.
Castedo Álvarez, Fernando.	Harguindey Banet, Gerardo.

— IIIª Legislatura: En su sesión plenaria de fecha 16 de julio de 1.991 se procedió por el Parlamento regional a la designación de los siguientes cinco Senadores.

- Cortés Muñoz, Luis Eduardo.
- Van-Halen Acedo, Juan.
- Serrano Beltrán, José Teófilo.
- Sanz Agüero, Marcos.
- Vilallonga Elviro, Isabel.

A lo largo de la Legislatura se produjeron diversas sustituciones, con los oportunos nombramientos, concretamente cuatro. La primera lo fue con fecha de 17 de octubre de 1.991, la segunda con fecha de 16 de junio de 1.993, y las dos últimas en sesión plenaria de 2 de junio de 1.994. En concreto:

Senador sustituido	Senador nombrado
Sanz Agüero, Marcos.	Sauquillo Pérez del Arco, Francisca.
Cortés Muñoz, Luis Eduardo.	Pedroche Nieto, Jesús.
Sauquillo Pérez del Arco, Francisca.	Abad Bécquer, Fernando.
Serrano Beltrán, Teófilo.	García-Hierro Caraballo, Dolores.

b) Ejercer la iniciativa legislativa ante las Cortes Generales, en los términos establecidos por el artículo 87.2 de la Constitución.

c) Ostenta la posibilidad de interponer recurso de inconstitucionalidad ante el supremo intérprete de la Constitución, a tenor de lo dispuesto por el artículo 162 de la *norma normarum*, en relación con los vigentes artículo 16-3. g) del Estatuto de Autonomía y artículo 222 del Reglamento. Recuérdese a este respecto lo establecido por el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En relación con la actuación de la Cámara ante el Tribunal Constitucional respecto de sus propios actos, resulta ineludible la consulta de ARÉVALO GUTIÉRREZ, GONZÁLEZ-SANTANDER GUTIÉRREZ y NIETO LOZANO: «Procesos ante el Tribunal Constitucional contra leyes y actos de la Asamblea de Madrid», trabajo publicado en el número 1 de esta Revista, junio 1.999, páginas 191 a 199.

d) Puede ejercitar la iniciativa para la reforma de la Constitución, a tenor de lo dispuesto por el artículo 166 de la Carta Magna, en relación con el artículo 14 del Estatuto de Autonomía.